



Radicación: 2017001644-3-001

Fecha: 2017-02-10 18:28 Proceso: 2017001644 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.1-GRUPO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO

MEMORANDO

1.2.

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2017

PARA: NICOLÁS BUENAVENTURA PATIÑO
GRUPO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Pronunciamiento relacionado con la aplicabilidad del artículo 192, de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, para los recursos pendientes de ejecución derivados de contratos en vigencia del año 2016.

Reciba un cordial saludo;

Teniendo en cuenta la solicitud recibida mediante radicado N° 2017001644-3-000 del 10 de enero de 2017, a través del cual la Coordinación del Grupo de Finanzas y Presupuesto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, requiere concepto jurídico, esta Oficina Asesora Jurídica procede a emitir concepto en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el gobierno nacional adoptó la Reforma Tributaria Estructural, con el objetivo de fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, entre otros.

El artículo 184 de la norma referida, modificatorio del artículo 468 del Estatuto Tributario señala que la tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%), salvo las excepciones contempladas en el título normativo.

Por su parte el artículo 192 de la Ley objeto de estudio, en cuanto a los contratos celebrados con Entidades, establece que las tarifas del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

En los mismos términos, en el evento de existir adición durante el término de ejecución del contrato, al acuerdo le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de celebrar una adición.



Radicación: 2017001644-3-001

Fecha: 2017-02-10 18:28 Proceso: 2017001644 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.1-GRUPO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO

2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer de acuerdo a lo señalado en los artículos 184 y 192 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 (Reforma tributaria), si los recursos pendientes de ejecución derivados de contratos en vigencia del año 2016, conservarán la tarifa de IVA del 16%, hasta tanto se realice su respectiva liquidación.

3. DESARROLLO CONCEPTUAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de realizar el análisis requerido, respecto a la procedencia de lo expuesto por la Coordinación del Grupo de finanzas y presupuesto, tenemos que dentro de las actividades desarrolladas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (En adelante ANLA), se encuentran las de realizar seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, adelantar y culminar el procedimiento de investigación preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-Ley 3573 de 2011, por el cual se crea la ANLA y se dictan otras disposiciones.

Una vez estudiada la situación, y teniendo en cuenta la inquietud principal, debemos analizar normativamente las implicaciones que se presentan con relación a la tarifa del IVA que se debe aplicar teniendo en cuenta la suscripción de los contratos y los recursos pendientes por ejecutar, en relación con la vigencia de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 (Reforma tributaria).

En primer lugar, se evidencia la modificación de la tarifa general del impuesto sobre las ventas de un dieciséis (16%), a un diecinueve por ciento (19%), de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la reforma tributaria, lo cual ha desencadenado en pluralidad de interpretaciones respecto a la tarifa de IVA que finalmente se debería grabar a los recursos pendientes de ejecución, derivados de contratos en vigencia del año 2016.

Con el propósito de establecer la normatividad aplicable al momento en que se lleva a cabo la suscripción de los contratos, debemos recordar que el artículo 19 de la Ley 153 de 1887¹, *“señala que las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir”*.

A su vez, la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016², en lo relacionado con su vigencia y derogatoria, establece en el artículo 376, que la norma rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, tal y como ocurre con la modificación del artículo 468 del estatuto tributario, el cual contemplaba la tarifa general del impuesto sobre las ventas en un dieciséis por ciento (16%).

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

² Por medio de la cual se adopta la reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.



Radicación: 2017001644-3-001

Fecha: 2017-02-10 18:28 Proceso: 2017001644 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.1-GRUPO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO

Por lo anterior, el artículo 192 de la Reforma Tributaria³, en busca de impedir vacíos al momento de asignar gravámenes a las ventas aplicables a los contratos celebrados con Entidades públicas, señala lo siguiente:

“Artículo 192°. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato. Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la norma es clara al determinar que la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos suscritos con Entidades públicas, será el de la fecha en la que se lleve a cabo el perfeccionamiento del contrato, corriendo con la misma suerte las adiciones que se llegaren a presentar durante la ejecución del respectivo acuerdo de voluntades.

Es importante señalar que, si bien la suscripción de un contrato empieza a ejecutarse en vigencia de un gravamen diferente al que existe al momento de su terminación, este escenario no puede conducir a un cobro diferente al señalado en la resolución, acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Ahora, tratándose de adiciones contractuales presentadas en contextos normativos diferentes, a saber, variación en la tarifa del impuesto sobre las ventas, producto de una reforma tributaria, las condiciones cambian en el entendido que, para este caso, le será aplicable el impuesto que actualmente se encuentra en rigor, independientemente de la fecha en la que se perfeccionó el contrato.

Así las cosas, aquellos recursos que ya fueron destinados y que se encuentran pendientes de ejecución, conservaran la tarifa de IVA con la que se suscribió el contrato, teniendo en cuenta que esas fueron las condiciones previamente pactadas, y además las apropiaciones ya se encontraban establecidas con dichos montos.

Situación diferente se presenta cuando en las cláusulas del contrato, se pactan expresamente obligaciones tributarias ya sea a cargo del contratante o contratista, caso en el cual se dará aplicación a lo estipulado en el negocio jurídico, sin omitir los porcentajes y demás disposiciones establecidas en la ley tributaria vigente.

4. CONCLUSIONES

Una vez analizada la solicitud objeto de estudio, la Oficina Asesora Jurídica considera que los recursos que ya fueron destinados mediante resolución o acto de adjudicación, y que se encuentran pendientes por ejecutar, conservaran la tarifa de IVA con la que se suscribió el contrato, teniendo en cuenta lo expresamente señalado en el artículo 192 de la Reforma

³ Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016



Radicación: 2017001644-3-001

Fecha: 2017-02-10 18:28 Proceso: 2017001644 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 4.1-GRUPO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO

Tributaria, salvo para la figura de adición, en donde se aplicará el impuesto que actualmente se encuentra en rigor, independientemente de la fecha en la que se perfeccionó el contrato.

En todo caso, para las demás obligaciones y en relación con las tarifas a que haya lugar, se dará aplicación a la norma tributaria vigente.

La presente consulta se atiende en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y/o de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Esta Entidad por intermedio de esta Oficina Asesora Jurídica, queda atenta a prestar cualquier apoyo que considere necesario ante la petición formulada, presto a cualquier observación e inquietud que tenga sobre el particular.

Cordialmente,



AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --LADY ARBELAEZ ARIZA
LADY ARBELAEZ ARIZA
Proyectó: JUAN CARLOS CERRO

Archívese en: Proceso SIGPRO 2017001644

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.